

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00659-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 11:30 a.m. del día 18 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presente las siguientes personas:

- Por la parte denunciante:
 Hilmer Torres Macedo, no se presento.
- Por la parte denunciada: Lorgio Otorino Urbano Castillo, identificado con DNI Nº 31775257.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

DECLARACIÓN:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de <u>violencia psicológica</u>), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

Hilmer Torres Macedo: No se presentó.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Lorgio Otorino Urbano Castillo: El lote de terreno al que la denunciante hace referencia en su denuncia (manzana R - lote 13) es un lugar en el que ella no habita. Ese lote lo adquirimos juntos hace mucho tiempo, pero yo trabajo allí, es un local de carpintería. El día 12 de febrero de 2019, yo sufrí un robo de mis maquinarias, y eso está

en investigación. Yo con la señora Hilmer tengo un alejamiento que me impide acercarme a 500 metros a donde ella vive, pero ella vive en la manzana A1 - lote 03 de Nuevo Pachacútec, y yo vivo en la manzana C3 - lote 01 de Nuevo Pachacútec, casi a un kilómetro de donde ella vive. El día de los hechos ella fue a mi local con mis dos hijos y una señora llamada Luz Pacaya (a ese local van mis hijos porque tienen llave), a eso de las 11 de la mañana yo voy a mi local y encuentro la puerta abierta, yo estaba ebrio, y cuando entro veo a una señora con polo blanco, y pensé que me estaban robando por lo que agarré un palo que había en el lugar con la intensión de defender mi local, y la señora me dice "señor Dante, yo soy", entonces me doy cuenta de que era la señora Luz Pacaya y me calmo. Luego, veo a mis hijos y la señora Hilmer, mis hijos dicen "papá, somos nosotros", y yo ni les mencioné palabras ni nada porque me di cuenta que eran mis hijo. Yo nunca les dirigí ninguna palabra a ellos, solo seguí a la señora Pacaya, pero al siguiente día fui a hablar con ella y le dije por qué ingreso a mi local, y ella me explicó.

II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 02

Pachacútec, 18 de setiembre de 2019.

ASUNTO

A través del Oficio N° 1005-2019-REGPOL-CALLAO/DIVOPUS-3/CP-FAMILIA, la Comisaría de Pachacútec pone en conocimiento de este órgano jurisdiccional la denuncia presentada por la ciudadana **Hilmer Torres Macedo** por actos de violencia familiar, en la modalidad de **violencia psicológica**, que habrían sido cometidos en su agravio, por el ciudadano **Lorgio Otorino Urbano Castillo**.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la

vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".

3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia psicológica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.
 - (c) La violencia sexual.
 - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Las medidas de protección

- 7. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 8. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

9. En autos obran el siguiente medio probatorio:

Protocolo de Pericia Psicológica N° 004997-2019-PSC, practicado a Hilmer Torres Macedo, que concluye:

- Examinado(a): TORRES MACEDO HILMER No se Presentó a la última Cita Programada para el día 06-05-19, a las 18:00 horas, quedando la pericia en situación de INCONCLUSO.

Análisis del caso concreto

- 10. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (Hilmer Torres Macedo) se encontraría dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autora de los actos de violencia (Lorgio Otorrino Urbano Castillo), puesto que entre ellas existiría una relación de ex convivientes, conforme se desprende de los antecedentes del caso que obran en copia certificada en el expediente. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
- 11. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 12. En este caso, dentro del proceso se han presentado el siguiente medio probatorio:
 - El **Protocolo de Pericia Psicológica Nº 004997-2019-PSC,** cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

- Y a partir de la apreciación de estos medios probatorios, y de la declaración expresada en esta audiencia, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso.
- 13. En efecto, hasta este momento no existe en el expediente ningún medio de prueba que proporcione al magistrado que suscribe esta resolución indicios que justifiquen la emisión de medidas de protección por los hechos de violencia psicológica que han motivado el inicio del proceso (debe considerarse que en este caso se trata de una nueva denuncia presentada por ella el día 07 de abril de 2019), puesto que, a pesar de haberse atendido la denuncia presentada por la señora Hilmer Torres Macedo y haberse dispuesto la realización de una evaluación psicológica que sirva de instrumento para sustentarla, el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 004997-2019-PSC, emitido por el Instituto de Medicina Legal de Ventanilla, señala que, aun cuando se dio inicio a los actos necesarios para la evaluación psicológica de la denunciante, ésta no se presentó a la última cita programada para tal propósito, provocando que ésta quede en situación de inconclusa. Por tanto, no existe hasta este momento ninguna evaluación de carácter pericial o análogo que permita contar con algún grado de indicios respecto a los hechos expresados en la denuncia, a pesar de haberse actuado con la diligencia necesaria para obtenerla. Esto sin perjuicio -claro está- de las investigaciones que puedan llevarse a cabo en lo sucesivo por parte de las autoridades fiscales o judiciales que se avoquen al conocimiento del proceso.
- 14. Además, la señora **Hilmer Torres Macedo** no ha asistido tampoco a la audiencia oral programada para esta fecha, haciendo todavía más escasas las razones para que este despacho pueda dictar una medida de protección en el presente caso.
- 15. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley N° 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. No dictar Medidas de Protección en el presente caso.
- B. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la Ley N° 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

III. CONCLUSIÓN:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a la parte presente. Doy fe.